GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRIODICO

FICTAT

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIII

Núm. 24 Zacatecas, Zac., Sábado 23 de marzo de 2013

4 AL No. 24 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 DE MARZO DEL 2013

DECRETO No. 564
Se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas
Disposiciones Legales del Estado de Zacatecas.

WOODER SHOW OF LEYES

* A MARK THE CAN THE SHIT A SHOW OF THE SHIP OF THE SHIP

OS 6 WY ST HOU WAS



ZACATECAS CONTIGO EN MOVIMIENTO

Lic. Miguel Alonso

GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACA

Lic. Le Roy Warragán C. SECRETARIO DE ADMINISTRA

Andres Arce P

E l Periódico Oficial del Gobieta de Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miéristes Sábados.

La recepción de documentos y vetta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 por en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico se deben de cubrir los siguientes recominas

Lista de Verificación:

- * El documento debe de ser original.
- * Debe contar con sello y firma de dependencia que lo expide.
- * Que la última publicación que india el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente à la publicación.

Para mejor servicio se recontenda presentar su documento en original disco con formato word para windows.

Domicilio: Calle de la Unión S/N Tel. 9254487 Zacates, Zac.

email: aarce@omgzacatecas.gob.m Diseño: Ing. Felipe Montes Zavala LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES,

Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes

hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO #564

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 27 de diciembre del año 2012, se dio lectura a la Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95 fracción II del Reglamento General; presentó el Gobernador del Estado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas leyes del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1246 a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y Dictamen correspondiente.

RESULTANDO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde el inicio de este Gobierno, uno de los objetivos primordiales ha sido fortalecer las políticas públicas en pro de los zacatecanos, tarea complicada, pero que se realiza con gran ahínco para que nuestra sociedad se beneficie con cada acción emprendida; es por eso, que para enfrentar esta gran tarea se requirió realizar un minucioso análisis del servicio

público, encontrándonos con un problema de gran magnitud: una Administración Pública dispersada en un gran número de dependencias y organismos descentralizados que se traduce en un sistema administrativo sobresaturado y con duplicidad de funciones.

Con seguridad, en antaño la organización de la Administración Pública se justificaba en las dimensiones referidas, no obstante, a los actuales debido a la dinámica social, hace que las necesidades de la sociedad no sólo cambien sino que vayan de acuerdo con sus transformaciones, por lo que se hace ineludible una reestructuración de la Administración Pública para que se adecúe a la realidad actual y permita congruencia entre lo que la propia sociedad demanda con aquellos objetivos, decisiones y acciones del Gobierno del Estado, buscando consolidarse como una estructura apegada a la modernidad para funcionar de una manera más sencilla, eficaz, ágil y eficiente, en la que se refleje no sólo en una sistematización de funciones sino también, en un impacto organizativo de los recursos financieros, materiales y humanos.

En ese tenor, la base de dicha reestructuración se plasmó en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Zacatecas, que fue publicada el cuatro de agosto del año en curso y que entrará en vigor el primero de enero del año dos mil trece, con dicha norma se transforma por completo el modelo organizacional antes referido, para que pueda afianzarse una compacța pero concreta distribución de competencias entre las dependencias de la administración centralizada, con el obietivo de enfrentar de manera definida u muy puntualizada, los requerimientos de nuestra sociedad. Dicho en palabras del sociólogo francés Michel Crozier "Un Estado modesto, es necesariamente un estado moderno", ya que de acuerdo a los estudiosos del derecho, si se pretende atender y gobernar a una sociedad con un sinnúmero de dependencias y organismos, la labor se tornará mucho más complicada de lo que ya es, pudiendo resultar una gestión débil, poco concisa que estará distribuida de manera tal que no habrá una cohesión institucional para lograr el tan buscado, bien común. Por el contrario, una administración moderada pero con funciones bien definidas y consolidadas hará palpable la concreción de los objetivos cotidianos del Gobierno del Estado.

Derivado entonces de la ley mencionada se tiene un cambio no sólo en la denominación institucional y a pesar de que las funciones en general se mantienen, en la mayoría de los casos éstas se perfeccionan, en este sentido y con ánimo de establecer la nueva estructura en el marco legal, es pertinente la sistematización y homologación de aquellas normas que se vean impactadas por la referida Ley.

Es por eso, que se materializa la inminente necesidad de hacer un análisis para la sistematización y adecuación de los ordenamientos jurídico-normativos del Estado, mismo que se realizó con meticulosidad y esmero para mejorarlos y sobre todo, para evitar la discrecionalidad en el acato y la aplicación de los mismos. Dicho trabajo dio como resultado un total de 42 leyes que requirieron una actualización normativa, buscando con esto, evitar desconcierto o duda alguna; así mismo con estricta concordancia, dar respaldo a la estructura organizacional delimitada por la Ley referida, estando seguro que ello se traducirá en fortaleza y desarrollo para Zacatecas.

En tal virtud, las diversas reformas de las leyes que se presentan mediante esta iniciativa, tiene como común denominador la distribución de competencias y atribuciones de las secretarías de Estado que se plasman en la Ley en comento. Con ello, se pretende que a partir del primero de enero del año dos mil trece, las secretarías tengan delimitadas de manera clara sus atribuciones en cada una de las leyes que les corresponde aplicar y en su caso ejecutar. Con esto logramos que la ciudadanía tenga a su alcance los instrumentos jurídicos adecuados en relación a los actos administrativos que emita cada autoridad.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que a lo largo del tiempo, el fortalecimiento democrático de la vida nacional, estatal y municipal se ha consolidado con la convivencia y armonía de los gobernados, sin embargo la base de ello es por la normatividad vigente que coadyuva al sano desarrollo de las comunidades. Por lo que resulta fundamental que los gobernados conozcan y tenga acceso fácil e inmediato al contenido de dichas disposiciones.

Para este fin, concretamente en el ámbito municipal, es menester, la creación de una gaceta municipal que otorgue la debida publicidad y accesibilidad, garantizando además su autenticidad, ya que sus publicaciones serán copia fiel y exacta de sus originales.

Es por esto, que en la presente iniciativa de reforma, se propone la actualización de los ordenamientos que coinciden en la regulación de aspectos básicos relacionados a este fin, concretamente la Ley del Periódico Oficial del Estado y de la Ley Orgánica del municipio que aseguran la publicación y difusión de los nuevos ordenamientos locales, para que su entrada en vigor y aplicación se realicen con el más amplio conocimiento de los gobernados, como un ideal democrático que nos apremia y concierne materializar.

En otro sentido, cabe mencionar que actualmente la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas, establece disposiciones que obligan a los sectores público, privado y social en la materia, es así que comprende un apartado sobre las funciones de vigilancia y verificación de la normatividad aplicable, las medidas de seguridad y las sanciones en caso de infracciones, sin embargo, es de precisarse que la Ley requiere de reformas que fortalezcan la corresponsabilidad del gobierno y la sociedad así como de la participación activa de la población para la autoprotección.

Por lo tanto, la reforma de la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas, busca la prevención de manera integral y el fomento de una verdadera cultura de la Protección Civil, la cual solo puede lograrse con la participación activa, decidida y comprometida de la población, que constituye la destinataria esencial de las normas, medidas y acciones en este rubro. Consecuentemente como parte esencial de la reforma se incluyen los principios que deben ser la base del desarrollo de la cultura en dicha materia, además de ser eje fundamental de la política nacional en este rubro, con la recién aprobada Ley General de Protección Civil publicada en fecha seis de junio del dos mil doce."

CONSIDERANDO ÚNICO.- Después de haber realizado un análisis sistemático a cada uno de los artículos propuestos para reformar y adicionar, se concuerda con el promovente respecto a la importancia de que se presenten iniciativas tendientes a modificar el funcionamiento y atribuciones de las instituciones que dependen del Poder Ejecutivo estatal que garanticen el correcto funcionamiento de la administración pública.

El 4 de agosto de 2012 fue publicada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas que entró en vigor el primero de enero de 2013, con esta norma se transformó el modelo organizacional de la Administración Pública en la entidad. Por ello es importante adecuar la legislación existente al modelo aprobado en la nueva ley.

El Pleno de esta Legislatura considera que las reformas a las 42 leyes son pertinentes porque adaptan el cuerpo normativo estatal, relativo a la administración pública. Esto permitirá adecuar la legislación actual a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Zacatecas, vigente, y evitar la ambigüedad y contradicción en el sistema jurídico estatal.

En primer momento se analizó y valoró la reforma sustantiva, puesto que una de las funciones del Estado es la administrativa, la cual corresponde –principalmente– al Poder Ejecutivo¹, la cual "se realiza bajo un orden jurídico. Este último elemento significa que dicha función se desarrolla sometida al llamado principio de legalidad que precisamente consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. Es decir, la legalidad significa, como lo dice Vedel,

¹ Gabino Fraga señala que, "en sentido formal, la función administrativa se define como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo." (Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2003, p. 53) Es importante señalar que no es una definición única, pues existen varios autores, criterios y doctrinas que amplían esta definición.

«conformidad con el derecho y es sinónimo de regularidad jurídica»."2

Por ello, se concuerda en que la iniciativa presentada ante esta tiene como fin reorganizar la administrativa de la Entidad. Se parte de la idea de contar con instituciones aptas para satisfacer las necesidades de la sociedad. Molitor explica que la administración pública es "el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y que desde el punto de vista material es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión".3

Según el planteamiento anterior existen fuertes criterios para que el Poder Ejecutivo, por medio de la persona que encabeza la titularidad, plantee una reorganización en su estructura. Pues ahí se conocen los problemas de gestión y de funcionamiento. Además, como plantea el neoinstitucionalismo, las instituciones son una creación humana por lo tanto evolucionan y son alteradas por los seres humanos. El que la institución sea estable no implica que acuse cambios. Siendo así, el cambio institucional es de grap importancia para el análisis institucional.⁴

El cambio en el funcionamiento y orden institucional se justifica con dos premisas; 1) que debe hacerse en un marco de legalidad y 2) que la finalidad debe ser el mejorar la situación social. La primera premisa es válida pues se realiza contemplando los criterios establecidos por la Constitución, federal y local, vigente. La segunda es el motivo de las reformas.

³ Molitor, Administration publique, UNESCO, 1958, P.119.

² İdem, p. 99.

⁴ Rivas Leone, José Antonio: "El neoinstitucionalismo y la revalorización de las instituciones" en *Reflexión Política*, Junio, No. 9, Universidad de Bucaramanga, Colombia, pp. 37-46.

El objetivo de la iniciativa de reformas fue fortalecer las políticas públicas y, con ello, mejorar la calidad de vida y oportunidades de los zacatecanos. Es sabido que las acciones del Poder Ejecutivo se realizan por medio de las instituciones. Este mecanismo de acción es explicado por la teoría de los sistemas. En ella se establece que la función de las instituciones es convertir las demandas sociales en respuestas, de esta manera "las instituciones políticas vigentes al no lograr dar respuestas satisfactorias sufren un proceso de transformación que puede llegar a la fase final de su cambio completo."5

El jurista Norberto Bobbio plantea, de forma clara y concisa, que la finalidad de las instituciones es dar respuesta a las demandas de la sociedad y cuando estas instituciones no satisfacen esta obligación es conveniente transformarlas. Esta acción forma parte de un proceso de perfeccionamiento y adecuación de la norma con la realidad social.

Con el presente Instrumento Legislativo se pretende cumplir con una función social, mediante la función administrativa, por ello promueve una reorganización de los organismos administrativos más moderada y con atribuciones especificas. La finalidad es mejorar la administración pública con menos organismos ya que, en la reforma que se presenta, se perfeccionan y consolidan las funciones, metas y acciones de los organismos administrativos.

El Pleno de esta Asamblea Popular coincide con el promovente respecto a que una estructura fuerte, concisa, moderada, concreta y específica es más ágil y eficiente. Concuerda también en que la existencia de varios organismos que duplican atribuciones y competencias hace más lenta y deficiente la administración pública. Por ello se pretende que los órganos-

⁵ Bobbio, Norberto, Estado, Gobierno y Sociedad. Por una teoría general de la política, Fondo de Cultura Econômica, Breviarios, México, 2006, p. 78.

auxiliares⁶ tengan bien especificadas sus funciones. Con ello se pretende hacer más ágil y eficiente la administración pública y, al mismo tiempo, poner en práctica las políticas públicas y así dar cumplimiento a las demandas sociales.

Esta reforma no plantea -unicamente- el cambio de la denominación de los organismos administrativos. Su verdadera finalidad es adecuar la administración pública a las necesidades y problemas que plantea la actual situación de la entidad, país y del mundo; de establecer en forma clara y precisa las facultades de distintas entidades administrativas; de evitar duplicación de funciones de dichas entidades para definir responsabilidades permitir y que las gubernamentales se traduzcan en resultados satisfactorios para los gobernados. Con esta reforma se persigue la correcta institucionalización de la programación de acciones de la Administración Pública, el establecimiento de prioridades. objetivos y metas que resulten comprensibles y viables y que las dependencias directas del Ejecutivo estatal se constituyan en unidades responsables.7

Así, realizado el análisis de la iniciativa, y abocadándose al estudio y dictamen en particular de las diversas leyes que impactan a la administración pública del Estado. La valoración legislativa implicó el estudio de todos y cada uno de los artículos propuestos a reformar, adicionar o derogar. Si bien, existe acuerdo en el aspecto sustantivo, es fundamental señalar que toda ley a reformarse observe los lineamientos de la técnica legislativa para que las figuras a adicionar, homologar o reestructurar sean integradas de manera compatible con la estructura original de cada una de las leyes, las cuales obedecen a principios específicos de cada materia.

Solijerug del Estedu de Zacalecas:

⁶ Gabino Fraga señala, respecto a los órganos auxiliares, que "Cuando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas puedan tomar sus resoluciones, entonces se tiene el concepto de órganos auxiliares". Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, p. 126.

⁷ Cfr. Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, p. 185.

Al respecto, la Comisión de Dictamen consideró que en los rubros relativos a la estructura, redacción, actualización y homologación del articulado, son necesarias diversas adecuaciones, las cuales se plantean en los siguientes términos:

- 1. Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas. Se homologó a Secretaría del Agua y Medio Ambiente en diversos artículos. Asimismo, se realizaron ajustes a los artículos 3, 6, 139 y 207, en apego a la técnica legislativa.
- 2. Ley que establece el Derecho de Vía para el Estado de Zacatecas. Se aprueba en los términos propuestos en la iniciativa referente a la Secretaría de Infraestructura.
- 3. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas. Se acordó aprobar las reformas propuestas conforme la iniciativa, para la integración de la Secretaría de Infraestructura y la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo.
- 4. Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas. Se aprobó como lo plantea la iniciativa, puesto que conforme la nueva estructura, en esta ley tiene facultades la Secretaría del Agua y Medio Ambiente. En cuanto al artículo 4, la reforma se integra conforme lo indica la técnica legislativa.
- 5. Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas. La reforma es acorde a lo planteado, toda vez que la aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.
- 6. Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. Se acordó aprobarlo conforme la iniciativa.

- 7. Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad. Se consideró que las facultades las debe asumir la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Subsecretaría de Personas con Discapacidad y en base a ello se cambia la redacción en el articulado.
- 8. Ley de Fomento Apícola del Estado de Zacatecas. Toda vez que corresponde ejecutar las facultades a la Secretaría del Campo, la reforma se aprueba en los términos planteados.
- 9. Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas. Se reforma conforme lo propone la iniciativa, toda vez que especifica que las facultades de esta ley se realizarán a través de la Secretaría de Economía.
- 10. Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas. Se determino aprobar la reforma para integrar la Secretaría de Desarrollo Social y la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo. Solo se ajustan los artículos 38 y 57.
- 11. Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas. Se aprobó la reforma en los términos de la iniciativa.
- 12. Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas. En apego a la iniciativa, solo se realizan adecuaciones de técnica legislativa al artículo 4. Y del estudio a esta ley, los dictaminadores proponemos también se reforme el artículo 26.
 - 13. Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas. Se aprueban los diversos artículos propuestos a reformar en la iniciativa y además se actualizan conforme la reforma constitucional

en materia de derechos humanos. Bajo esta consideración, se integra a la reforma el capítulo relativo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y los artículos 35 a 37 y 51.

- 14. Ley del Centro de Investigaciones Bibliográficas. Se aprobó la reforma en los términos propuestos en la iniciativa.
- 15. Ley de Desarrollo Metropolitano del Estado de Zacatecas. Se aprueba en los términos de la iniciativa.
- 16. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas. Se consideró acorde la reforma respecto de las facultades de la Secretaría de las Mujeres. Solo realiza ajustes a la estructura y redacción en los artículos 20, 37, 43, 57 y 62. Asimismo, se reforman los artículos 49 y 57 relativos a la denominación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
- 17. Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas. Se aprueba la reforma en los términos de la iniciativa para homologar a Secretaría del Campo.
- 18. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas. Es conforme con la iniciativa para homologar a Secretaría de las Mujeres las facultades de esta ley.
- 19. Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas. Se aprueba como lo propone la iniciativa y además se agregan a la reforma los artículos 3, 9 y 35.
- 20. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Zacatecas. Se reforma para que la Secretaría del Campo aplique las facultades de esta ley.

- 21. **Ley del Periódico Oficial del Estado.** La reforma es pertinente para adicionar que el Periódico Oficial se editará tanto en forma impresa como electrónica. Y esta Dictaminadora solo realiza adecuación al artículo 3.
- 22. Ley para honrar la Memoria de las Personas Ilustres del Estado de Zacatecas. Se aprueba la reforma en los términos de la iniciativa y solo se corrige la redacción.
- 23. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas. Se aprueba conforme la iniciativa en lo referente a homologar el articulado a Secretaría de Administración y la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo. Solo se corrige redacción en artículos 22 y 61.
- 24. Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas. Se coincide con la iniciativa y se aprueba en los términos propuestos.
- 25. Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Zacatecas y sus Municipios. Se aprueba en los términos de la iniciativa.
- 26. Ley para la Inversión y el Empleo de Zacatecas. Se aprueba en los términos de la iniciativa, puesto que la iniciativa contempla la correspondencia de facultades a la nueva denominación de Secretaría de Economía.
- 27. Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Se aprueba en los términos de la iniciativa en lo relativo a la denominación de la Secretaría de Economía. Solo en cuanto al artículo 12, la Comisión

- considera no reformar su estructura, por tanto, no se adiciona el artículo 12 bis.
- 28. Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas. En los términos de la iniciativa. En cuanto al artículo 8 bis, se propone en su lugar reestructurar en el artículo 8 un apartado A, para integrar los principios rectores de protección civil. El apartado B, se conforma al recorrer el texto vigente correspondiente a formulación y conducción de la política de protección civil, así como la emisión de las normas técnicas complementarias.
- 29. Ley del Ejercicio Profesional de Carrera en el Estado de Zacatecas. Se aprueba la reforma en los términos planteados en la iniciativa.
- 30. Ley Orgánica de la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas. Se aprueba en los términos de la iniciativa de reforma para homologar la denominación de las dependencias.
- 31. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. Se considera aprobar la reforma en los términos planteados en la iniciativa.
- 32. Ley de Educación del Estado de Zacatecas. Se aprueba como lo propone la iniciativa, y adicionalmente se integra una modificación al artículo 8 fracción VIII para otorgar la facultad de coordinar, unificar, fortalecer y desarrollar las acciones educativas de las instituciones públicas y de las privadas que presten servicios de educación media superior y superior, en tanto se resuelve lo relativo al Instituto Zacatecano de Educación Media Superior y Superior.
- 33. Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas. Se aprueba la reforma en los términos de la iniciativa,

referente a que corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, ejercer facultades.

- 34. **Código Urbano para el Estado de Zacatecas.** Se aprueba la reforma en los términos de la iniciativa.
- 35. Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas. Es conforme con la iniciativa y se reforman diversos artículos para homologar la denominación de las dependencias.
- 36. Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas. Se considera aprobar la reforma de acuerdo a la iniciativa para que correspondan las facultades de la Secretaría de Desarrollo Social.
- 37. **Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.** Se aprueba en los términos de la iniciativa.
- 38. Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Zacatecas. Se coincide con la reforma en los términos de la iniciativa para homologar la denominación de las dependencias.
- 39. Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado y Municipios de Zacatecas. Se aprueba el articulado como lo propone la iniciativa, para que correspondan diversas dependencias a su nueva denominación. Además se integra a la reforma el artículo 5.
- 40. Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas. Se aprueba conforme lo plantea la iniciativa.
- 41. Ley de Entidades Públicas Paraestatales. Se coincide en los términos de la iniciativa para actualizar la denominación de la Secretaría de Administración,

Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo.

Ley Orgánica del Municipio. Otra virtud de la iniciativa, es la reforma a la Ley Orgánica del Municipio para que se publique y publicite la Gaceta Municipal. Este medio de difusión permitirá a la ciudadanía conocer las acciones administrativas, jurídicas y políticas que se realicen en los municipios. Se observa y se concuerda con el promovente en la importancia de informar a la población sobre los medios v mecanismos de administración municipal. Con esta medida se fortalecerá al Municipio y a la participación ciudadana. Como plantea Mauricio Merino: "los municipios aparecen como los grandes aliados del proceso constructivo, al ofrecer lo que podría llamarse la «infraestructura política» para la edificación de las instituciones nacionales...podría decirse que el Estado nacional mexicano se gestó con la sangre y la vida de los municipios."8

En lo que corresponde a la revisión del articulado, esta Legislatura aprueba en los términos planteados la iniciativa. En cuanto al artículo 4 bis que la iniciativa proponía adicionar respecto del concepto, función y lineamientos de la Gaceta Municipal, se consideró que el contenido propuesto se ubicara en el capítulo denominado "De las Bases Normativas" en el artículo 54, adicionando un segundo párrafo.

Es preciso señalar que las reformas a la legislación estatal, impactan de manera sustancial a diversos reglamentos de leyes o reglamentos internos de la administración pública. Por tanto, se propuso adicionar como Artículo Segundo Transitorio un término de noventa días naturales dentro del cual el Ejecutivo del Estado deberá actualizar la reglamentación estatal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la

Gobierno del Estado de Zacatecas

⁸ Merino Huerta, Mauricio: Gobierno local, Poder nacional. La contienda por la formación del Estado mexicano, El Colegio de México, México, 1998, p. 18.

Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la fracción XXXVI y se reforma la LVIII del artículo 3; se reforma la denominación del Capítulo I del Título Segundo, se reforma la fracción II del artículo 4; se reforman el proemio y las fracciones IV y XXXI del artículo 6; se deroga el artículo 7; se reforma el proemio del artículo 10; se reforma el segundo párrafo del artículo 22; se reforma la fracción V del artículo 27; se reforma el segundo párrafo del artículo 28; se reforma la fracción VII del artículo 34; se reforma el artículo 36; se reforma el primer párrafo del artículo 39; se reforma el artículo 40; se reforma el proemio del artículo 42; se reforma el artículo párrafo del artículo 43; se reforma el proemio del artículo 45; se reforma el primer párrafo del artículo 46; se reforma el artículo 47; se reforman los artículos 51, 52 y 53; se reforma el proemio del artículo 58; se reforma el proemio del artículo 59; se reforma la fracción II del artículo 61; se reforman el antepenúltimo, penúltimo y último párrafos del artículo 62; se reforma el artículo 63; se reforman el primer y el tercer párrafos del artículo 64; se reforma el artículo 65; se reforma el primer párrafo del artículo 66; se reforma el artículo 67; se reforman el proemio, la fracción II y el último párrafo de la fracción III del artículo 68; se reforma el primer párrafo del artículo 69; se reforma el segundo párrafo del artículo 70; se reforma el primer párrafo del artículo 71; se reforman los artículos 74 y 75; se reforma el proemio del artículo 77; se reforma el proemio del artículo 79; se reforma la

fracción IV del artículo 82; se reforman el proemio y la fracción IV del artículo 83: se reforma el artículo 84: se reforma el artículo 87; se reforman los artículos 90 y 91; se reforma el artículo 94; se reforman los artículos 96 y 97; se reforma el segundo párrafo del artículo 100; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 102; se reforma la fracción II del artículo 103; se reforma el artículo 106; se reforma el primer párrafo del artículo 108; se reforma el primer párrafo del artículo 109; se reforma la fracción III del artículo 110; se reforma el proemio del artículo 116; se reforma el artículo 117; se reforma el último párrafo del artículo 118; se reforman el tercer y cuarto párrafos del artículo 121; se reforma el proemio del artículo 122; se reforma el artículo 124; se reforma el último párrafo del artículo 125; se reforma el artículo 126; se reforma el artículo 129; se reforma el artículo 131; se reforma el primer párrafo del artículo 132; se reforma el proemio del artículo 133; se reforman los artículos 134 y 135; se reforma el artículo 137; se reforma la fracción IX del artículo 139; se reforman las fracciones II y III del artículo 142; se reforma el artículo 144; se reforma el artículo 152; se reforma la fracción IV del artículo 157; se reforma el artículo 158; se reforma el proemio del artículo 160; se reforma el artículo 161; se reforma el segundo párrafo del artículo 162; se reforma el artículo 163; se reforma el primer párrafo del artículo 164; se reforma el segundo párrafo del artículo 165; se reforma el artículo 168; se reforma el segundo párrafo del artículo 170; se reforma el artículo 172; se reforma el primer párrafo del artículo 175; se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo 178; se reforma el artículo 179; se reforma el párrafo cuarto del artículo 180; se reforman el proemio, la fracción IV y el último párrafo del artículo 181; se reforma el artículo 182; se reforman el proemio, la fracción IV y el penúltimo párrafo del artículo 183; se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 184; se reforma la fracción II del artículo 187; se reforman las fracciones V y VI del articulo 188; se reforman las fracciones II, III, V, VIII y XII del artículo 189; se reforma el proemio del artículo 191; se reforma el segundo párrafo del artículo 192; se reforma el penúltimo párrafo del artículo 193; se reforma el artículo 194;

se reforman los artículos 197 y 198; se reforma el artículo 200; se reforma el artículo 203; se reforman los artículos 206, 207, 208 y 209; y se reforma la fracción I del artículo 210, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a XXXV...

XXXVI. Derogado;

XXXVII a LVII...

LVIII. Secretaria: La Secretaria del Agua y Medio Ambiente;

LIX a LXI...

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y SU COORDINACIÓN

Capítulo I

De las facultades del Ejecutivo del Estado,
la Secretaria y los Ayuntamientos

Artículo 4.- ...

I. ...

II. La Secretaria, y

III. ...

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría:

I a III...

IV. Elaborar en coordinación con la **Unidad** de Planeación **del Titular del Poder Ejecutivo**, el Programa ambiental para el desarrollo sustentable del Estado, así como ejecutarlo y evaluarlo;

V a XXX...

XXXI. Expedir en los términos de esta Ley, las normas estatales ambientales;

XXXII a XXXIV.

Artículo 7.- Derogado.

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado por conducto **de la Secretaría**, podrá suscribir convenios o acuerdos con los Ayuntamientos para que asuman las siguientes funciones:

I a V...

Artículo 22.- ...

En la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional, los Ayuntamientos y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, convocarán a organismos e instituciones de los sectores social, académico y privado, así como a los particulares, para que participen en dichos procesos.

Artículo 27.- ...

I a IV...

V. En caso de que un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida o parte de ella, ya sea de competencia federal o estatal, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Federación, la Secretaría y los Municipios, según corresponda;

VI a IX...

Artículo 28.- ...

I a II...

La Secretaría y los Ayuntamientos mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, establecerán las formas y procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los Programas de ordenamiento ecológico.

Artículo 34.- ...

I a VI...

VII. Los programas de autorregulación voluntaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental, y

VIII...

Artículo 36.- La Secretaria conformará un área administrativa técnica encargada de la elaboración de las normas estatales ambientales.

Artículo 39.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Educación, el Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología **e Innovación** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán investigaciones científicas y tecnológicas, promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

Artículo 40.- La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, nacionales e internacionales, implementarán proyectos de investigación básica y aplicada al conocimiento y solución de los problemas ecológicos y ambientales; propiciarán la transferencia de tecnologías innovadoras, para la búsqueda de mejores alternativas en la solución de la problemática ambiental en la entidad.

Artículo 42.- La Secretaría en coordinación de la Secretaría de Educación, promoverán que las instituciones de educación superior y los organismos de investigación científica y ecológica, desarrollen planes y programas para el estudio del ambiente, con el propósito de:

I a IV...

Artículo 43.- ...

Las autoridades educativas estatales y federales con la colaboración **de la Secretaría**, concertadamente con instituciones y organismos de los sectores social, académico y privado, procederán a revisar y hacer propuestas en los planes de estudio de los niveles escolares de preescolar, primaria, secundaria **y media superior**, a fin de incorporar, en la forma más amplia posible, los objetivos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 45.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación promoverá:

I a VI...

Artículo 46.- La Secretaría, en coordinación con la Dirección del Trabajo y Previsión Social y otras dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, promoverán el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevengan las disposiciones aplicables. Propiciará la incorporación de contenidos ambientales en los programas de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Artículo 47.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación y la Secretaría, celebrará convenios y acuerdos con instituciones de educación superior, para la creación de carreras ambientales, así como para desarrollar nuevos sistemas, métodos, equipos y dispositivos que conserven, mejoren y restauren el ambiente e impulsarán la formación, capacitación y actualización de recursos humanos en materia ambiental. Podrán promover la creación de un Programa Estatal de Educación Ambiental.

Artículo 51.- La Secretaría para difundir entre la población rural del Estado, la educación en materia de flora, de conservación de suelos, aguas y protección de la fauna, utilizarán los medios de comunicación, mediante la concertación de acuerdos con las agrupaciones o empresas de radio,

televisión, prensa escrita, iniciativa privada y organizaciones sociales, que coadyuven a la difusión de los programas y campañas que instrumenten.

Artículo 52.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán la creación de espacios de sensibilización, información y educación ambiental en los medios masivos de comunicación. Los contenidos de dichos **espacios**, serán desarrollados por especialistas de los diferentes sectores sociales relacionados con la educación ambiental.

Artículo 53.- La Secretaría promoverá cursos de formación, sensibilización y actualización dirigidos a los comunicadores encargados de cubrir las fuentes de información ambiental de los diferentes medios masivos de comunicación.

Artículo 58.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Ayuntamientos correspondientes, establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones previstos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I a IX...

. . .

Artículo 59.- La Secretaría vigilará que las actividades relacionadas con la extracción de minerales se lleven a cabo sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente procurando que:

I a V...

Artículo 61.- ...

I. ...

II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III. ..

Artículo 62.- ...

I a IV...

La Secretaría elaborará y publicará las guías a las que deberá sujetarse la presentación de dicho informe, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior.

En el caso de los artículos anteriores, **la Secretaría**, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el Reglamento o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en el órgano informativo que designe, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

Artículo 63.- La Secretaría integrará un Comité Técnico sobre Impacto Ambiental, como órgano de análisis y opinión sobre los estudios preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental, así como proposición de medidas de mitigación a los impactos negativos al ambiente derivados de la ejecución de la obra o actividad de que se trate, constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales, organizaciones del sector social, industrial y del comercio, dependencias estatales y municipales relacionadas con la materia.

Artículo 64.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás

necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

. . .

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento **de la Secretaría**, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

٠.,

Artículo 65.- La Secretaría hará de su conocimiento a los Ayuntamientos correspondientes, que han recibido la manifestación de impacto ambiental, a fin de que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga.

La autorización **de la Secretaría**, no obligará en forma alguna a los Ayuntamientos a expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 66.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el siguiente artículo, deberá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

. .

Artículo 67.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, el Reglamento correspondiente y las normas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días naturales.

Para la autorización de las obras y activídades a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, **la Secretaría** se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere éste articulo, **la Secretaría** deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Artículo 68.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, **la Secretaría**, debidamente fundada y motivada emitirá la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. ...
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidentes. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
- iii. ... a)... b)...
 - La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Artículo 69.- La Secretaría dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente. El Comité Técnico de Impacto Ambiental, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de treinta días, contados a partir de que ésta sea declarada por dicho Comité y, siempre y cuando sea entregada la información requerida.

Artículo 70.- ...

La Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 71.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

. . .

Artículo 74.- La Secretaría, conforme al Reglamento establecerá y mantendrá actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Ambientales que se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental. Podrán prestar servicios ambientales las personas fisicas o morales, que cuenten con el registro anual otorgado por la Secretaría, para quedar inscritos en este Registro, los aspirantes deberán de cumplir con el Reglamento.

Artículo 75.- La Secretaría podrá cancelar en cualquier momento el registro de prestadores de servicios ambientales, cuando incurran en las causales establecidas en el Reglamento correspondiente.

Artículo 77.- La Certificación Ambiental Estatal practicada por la Secretaría, tiene como objetivo:

I a IV...

Artículo 79.- La Secretaría desarrollará un programa dirigido a la realización de Certificación Ambiental Estatal y supervisará su ejecución, en congruencia con los lineamientos establecidos en esta materia en la Ley General, para tal efecto:

I a IV...

Artículo 82.- ...

I a III...

IV. Elaborar recomendaciones para la adecuación de leyes, reglamentos y procedimientos, sobre materia ambiental, acordes al contexto social que vive el Estado y obtener así un mejor aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el mejoramiento ambiental, y

٧...

Artículo 83.- Para los efectos del artículo 80 de la presente Ley, la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos:

I a III...

IV. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica y la educación ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Municipios correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y

V...

Artículo 84.- La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional y de la entidad, que estará disponible para su consulta.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra indole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o

extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 87.- La Secretaría responderá por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la Secretaría conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 90.- Con objeto de garantizar el uso y disponibilidad del agua, así como el de abatir su desperdicio, la Secretaría promoverá que las autoridades municipales dicten medidas para promover el ahorro del agua potable, así como el reuso de aguas residuales tratadas y para la realización de obras destinadas a la captación y utilización de aguas pluviales.

Artículo 91.- La Secretaría de forma conjunta con los Ayuntamientos, realizarán acciones para evitar, y en su caso, controlar los procesos de deterioro y contaminación en las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en caso necesario, se coordinarán con la Federación en los términos de la Ley General.

Artículo 94.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrios ecológicos y en su caso, lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables. La Secretaría promoverá ante la Secretaría del Campo y demás dependencias competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias.

Artículo 96.- El aprovechamiento de los minerales, materiales o sustancias presentes en el suelo y subsuelo, no reservadas a la Federación, que puedan utilizarse o transformarse como materiales de construcción u ornamento, tales como rocas o productos de su fragmentación, arcillas, arenas o agregadós, cuya exploración, explotación, extracción, beneficio y aprovechamiento provoque deterioro severo al suelo y subsuelo, requerirá autorización de la Secretaría, previa evaluación de su estudio de impacto ambiental.

Artículo 97.- La Secretaría dictará las medidas de protección y restauración que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de beneficio, manejo y procesamiento.

Artículo 100.- ...

Para la autorización de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un área natural protegida, la autoridad competente, estatal o municipal, deberá analizar y discutir previamente entre los propietarios o poseedores de la tierra, entre los habitantes de los pueblos y comunidades asentadas en el proyecto. Además deberá tomar en cuenta para la autorización respectiva, los programas de ordenamiento ecológico del territorio, el impacto ambiental que pudiere producirse directa e indirectamente a largo plazo, considerando el inicio y estableciendo, en su caso, las medidas que deberán tomarse para la mitigación o prevención.

Artículo 102.- La Secretaría constituirá el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de las Instituciones, dependencias y entidades de carácter federal, estatal, y municipal que tengan que ver con el conocimiento, planificación y manejo y aprovechamientos de las áreas naturales protegidas de la Entidad. El Consejo regirá su funcionamiento por el reglamento que tenga a bien expedir.

Este Consejo tendrá como objetivo analizar los problemas y proponer prioridades, programas, y acciones para el manejo del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas. El Consejo fungirá además como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia. Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, podrán ser consideradas por la Secretaría.

Artículo 103.- ...

- I. ..
- II. Parques estatales;
- III. a IV...

Artículo 106.- Corresponderá a la Secretaría, la promoción y elaboración de recomendaciones y coordinación con las autoridades federales, con el propósito de hacer efectivas las disposiciones que regulen y limiten las

actividades dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, tales como actividades cinegéticas, de aprovechamiento de sus recursos naturales, de investigación y educación ambiental, de la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, recreación y turismo, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Artículo 108.- Los sitios de conservación son aquéllas áreas no alteradas o poco alteradas, que contienen muestras de ecosistemas, rasgo o flora y fauna silvestre de valor natural. Dichas áreas generalmente no representan valores escénicos, recreativos o sobresalientes, pero mantienen formas de vida vulnerables y una alta diversidad biológica. Tales áreas requieren ser protegidas, conservadas y mantener fenómenos o procesos naturales en un estado inalterado.

...

Artículo 109.- Para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia estatal, deberán participar la Secretaría y los Ayuntamientos; y en el caso del establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia municipal deberá corresponder a los propios Ayuntamientos. En ambos casos se impulsarán la participación de los habitantes, propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, pueblos autóctonos y, en general, de todo tipo de interesado con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas, sus elementos y biodiversidad.

• • •

Artículo 110.- ...

I a II...

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres sin estudios previos y sin autorización de la Secretaría, y

IV...

Artículo 116.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que la justifiquen, en los términos del presente capítulo, en cuya elaboración podrán participar

todos los interesados, de conformidad con lo establecido en este artículo. En los procedimientos para la expedición de las declaratorias correspondientes, **la Secretaría** garantizará la participación de:

I a V...

Artículo 117.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría, el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, cuando se trate de áreas aptas para la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo del Estado, la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la propia Secretaría, conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 118.- ...

I a VII...

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

Artículo 121.- ...

La Secretaría, las Secretarías del Campo y de Economía y en lo que corresponda la Dirección de Fraccionamientos Rurales, prestarán

oportunamente a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios o fraccionistas rurales, la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 122.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I a III...

Artículo 124.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los municipales, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia estatal, la Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, deberá designar al Director del área de que se trate, seleccionado por convocatoria y de preferencia entre los habitantes del área natural protegida, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, con la participación de los interesados mencionados y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 125.- ...

I a VII...

La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el croquis de localización del área.

Artículo 126.- La Secretaría integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés estatal y municipal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Cualquier persona podrá consultar el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 129.- La Secretaría constituirá el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas declaradas bajo este régimen por la Federación, el Estado o los Municipios, cada una dentro de su propia jurisdicción, e integrar al mismo nuevas áreas que incluyan ecosistemas y corredores biológicos de la Entidad, a fin de asegurar su protección y preservación y garantizar los servicios ambientales que la biodiversidad presta a la población del Estado.

El manejo de dicho Sistema estará a cargo **de la Secretaría**, quien contará con la participación y asesoría del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 131.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, **la Secretaría** formulará y ejecutará programas especiales de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría promoverá la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, gobiernos locales y demás personas interesadas.

Artículo 132.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy dificil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado y éste a su vez al Gobierno federal, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Artículo 133.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades federales competentes, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres, por ello, formulará y concluirá la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre y emitirá las normas y reglamentos respectivos; para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

I a VII...

Artículo 134.- El Ejecutivo del Estado, promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas, con la participación de los Ayuntamientos, los propietarios, poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.

Artículo 135.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en los términos que señalen los reglamentos correspondientes, deberán integrar los inventarios de emisiones atmosféricas provenientes de fuentes fijas y móviles, de descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado y de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, a fin de vigilar sistemáticamente el cumplimiento de la presente Ley, de las disposiciones municipales, las normas y reglamentos respectivos. La Secretaría creará un sistema de información de las autorizaciones, licencias, permisos, sanciones, medidas de prevención, remediación y contingencia que en la materia deberán otorgarse.

Artículo 137.- La Secretaría y los Ayuntamientos, deberán establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un sólo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, de competencia de la entidad y de sus municipios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones en materia ambiental que deban ser otorgados por la propia dependencia.

Artículo 139.- ...

I a VIII...

IX. Establecer y operar, con el apoyo técnico, en su caso, de la Federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La Secretaría remitirá a la Federación los reportes de monitoreo

atmosférico, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental:

X a XXI...

Artículo 142.-

I. ..

- II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera diurna y nocturna, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas e informar a la Secretaría de los resultados de la medición, mediante el registro de las mismas, y
- III. Sujetarse a la verificación **de la Secretaría** y realizar su auditor**í**a ambiental de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 144.- La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 152.- La Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud de Zacatecas, emitirán opinión, para la programación y construcción de obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia industrial que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 157.- ...

I a V...

VI. La promoción y la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con **la Secretaría** para impulsar estas medidas.

Artículo 158.- La Secretaría y las autoridades municipales promoverán programas de reuso y reciclaje de los residuos generados por su propia actividad, en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

Artículo 160.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, en la determinación de los usos del suelo especificará las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados como de riesgo y bajo riesgo tomándose en consideración:

I a VI...

Artículo 161.- La Secretaría a través de una consulta amplia, convocará a las autoridades que considere y al Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Sustentable, para establecer la clasificación de las actividades que deban considerarse de riesgo y bajo riesgo en virtud de sus características, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Artículo 162.- ...

Quienes realicen actividades de riesgo y bajo riesgo, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar **a la Secretaría**, estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como someter a la aprobación de dicha entidad los programas para prevención de accidentes en la realización de actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos.

Artículo 163.- Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades de riesgo y bajo riesgo, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Ejecutivo del Estado podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá, ante las autoridades municipales competentes, establezcan en los planes de desarrollo municipal o los programas de desarrollo urbano, que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

Artículo 164.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que consideran los valores máximos de contaminantes en el ambiente, permisibles para el ser humano. La Secretaría y los Ayuntamientos según su ámbito de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 165.- ...

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este

tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.

Artículo 168.- La Secretaría emitirá normas estatales con el propósito de evitar el deterioro del paisaje en las zonas con valor escénico y la contaminación visual en los centros de población. Los Ayuntamientos deberán incorporar en sus Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y demás disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, con el fin de evitar la contaminación visual en los centros de población.

La Secretaría, los Ayuntamientos y el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable determinará las zonas en la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

Artículo 170.- ...

Los procedimientos administrativos que se promuevan ante **la Secretaría**, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala la presente Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado y las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Artículo 172.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 175.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones en contra de la presente Ley, las normas oficiales mexicanas, las normas estatales ambientales y cualquier violación a las demás leyes que concedan la competencia a la Secretaría.

Artículo 178.- ...

La Secretaría requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado para que designe un domicilio dentro de su jurisdicción, a fin de llevar a cabo las subsecuentes notificaciones y en caso de que no lo designe, las notificaciones se realizarán a través de los estrados que se fijen en la propia Secretaría, sin que por ello se configure una violación al procedimiento administrativo.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo **de** tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 179.- una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, **la Secretaría** procederá, dentro de los treinta días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 180.- ...

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos determinados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el artículo 181 de la presente Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 181.- Cuando la autoridad encuentre violaciones graves a los preceptos contenidos en la presente Ley, demás ordenamientos que de ella emanan u otras normas y leyes que den competencia a la Secretaría, aún cuando no exista instaurado un procedimiento administrativo, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la

Secretaría, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I a III...

IV. La suspensión temporal de actividades, tratándose de centros de verificación vehicular con el resguardo a cargo **de la Secretaría** de la documentación correspondiente.

La Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 182.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 183.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por **la Secretaría** o los Ayuntamientos, cuando así proceda, con una o más de las siguientes sanciones:

I a III...

IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por la Secretaría;

V a VI...

Si una vez vencido el término concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Artículo 184.- ...

- El apercibimiento, la amonestación, la retención, remisión de vehículos a depósitos y el arresto administrativo, serán aplicados por la Secretaría o los Ayuntamientos, de manera coordinada, nunca por ambos a la vez;
- II. Las sanciones pecuniarias serán aplicadas por la Secretaría o los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias por los montos y bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- III. La suspensión y clausura de actividades u obras serán aplicadas por la Secretaría o por los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia;
- IV. La cancelación de permisos, concesiones, autorizaciones y asignaciones será aplicada por la Secretaría o por los Ayuntamientos en su ámbito de competencia, y

V. ...

Artículo 187.- ...

I. ...

II. Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, así como suspender su operación sin previo aviso a la Secretaría con diez días hábiles de anticipación, si la suspensión estaba prevista o programada, o dentro de los cinco días hábiles siguientes si la suspensión fue imprevisible, o

III. ...

Artículo 188.- ...

I a IV...

V. No acaten las medidas que establezca **la Secretaría** y las demás autoridades competentes en caso de contingencia ambiental, emergencia ecológica o como medida de seguridad, o

VI. Presten el servicio público de transporte de pasajeros o carga que no utilice las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la Secretaría o los Ayuntamientos correspondientes, para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

Artículo 189.- ...

I...

- II. No lleven el registro con la información de las verificaciones efectuadas o no remitan a la Secretaría, los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;
- III. No den aviso inmediato a la Secretaría cuando por cualquier causa se dejen de prestar los servicios de verificación de emisiones contaminantes o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente o se realicen verificaciones no obstante esto último;

IV...

V. No den aviso a la Secretaría en caso de robo o uso indebido de las calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación;

VI a VII...

VIII. No envíe **a la Secretaría** en los términos establecidos por éste, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación de emisiones contaminantes;

IX a XI...

XII. Por cualquier motivo cobre por la verificación una cantidad superior a la autorizada por la Secretaría;

XIII a XVI...

Artículo 191.- Los prestadores de los servicios en materia de impacto y riesgo ambiental cuyos informes, manifestaciones o estudios presentados a la Secretaría contengan información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos, incompetencia serán sancionados con:

I a III...

Artículo 192.- ...

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, **la Secretaría** deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 193.- ...

I a V...

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que **la Secretaría** imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario, la tomará en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

. . .

Artículo 194.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 197.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus facultades, **la Secretaría** o los Ayuntamientos tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delito conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia y con el concurso de las universidades e instituciones de educación superior, los dictámenes técnicos o periciales que le sóliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Artículo 198.- Las resoluciones emitidas por **la Secretaría** o los Ayuntamientos, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios.

Artículo 200.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante **la Secretaría**, los Ayuntamientos o ante el Ministerio Público, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante **la Secretaría** o el Ministerio Público del orden común y el delito es de competencia federal, deberá ser remitida inmediatamente para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 203.- Una vez admitida la instancia, la Secretaría llevará a cabo la identificación del denunciante y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Secretaría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia e iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Titulo.

Artículo 206.- Si del resultado de la investigación realizada por **la Secretaría**, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover entre éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Cuando por infracción a las disposiciones de la presente Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar **a la Secretaría**, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor probatorio pleno.

Artículo 207.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Secretaría podrá sujetar la misma a una conciliación entre las partes involucradas.

Artículo 208.- En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 209.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Secretaría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 210.- ...

I. No sean competencia **de la Secretaría** para conocer de la denuncia ciudadana planteada, en cuyo caso la turnará a la autoridad competente;

II a VIII...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5 y 6 de la Ley que establece el Derecho de Vía para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

8267

Artículo 5.- El ancho minimo en los derechos de vía en los caminos vecinales, estatales o municipales será el que fije el proyecto de la obra, previo acuerdo de la **Secretaría de Infraestructura**. En lo que se refiere a los caminos de vía en cooperación con la federación, será el que fije la Secretaría correspondiente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado.

Artículo 6.- Respecto de caminos estatales, municipales o vecinales, el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Infraestructura, con base en los estudios técnicos que se realicen, podrá fijar limitaciones a las

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá actualizar la reglamentación de conformidad con el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán establecer su Gaceta Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos, en el término de ciento veinte días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán publicar en sus Gacetas Municipales y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, todas las disposiciones normativas de carácter general que hayan sido generadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto. Remitiendo en medio impreso y de forma magnética los instrumentos jurídicos a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado para su trámite de publicación.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil trece.- Diputado Presidente.- FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ. Diputados Secretarios.- JORGE LUIS GARCÍA VERA y FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil trece.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO	EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO	C.P. GUILLERM HOIZAR CARRANZA
VILLEGAS	, X
EL SECRETARIO DE RINANZAS	EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA.	LIC. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO.
	·
EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	el secretario de agua y medio ambiente
ARQ. LUIS ALFONSO PESCHARD BUSTAMANTE.	LIC RAFAEL OTTERREZ MARTÍNEZ.
EL SECRETARIO DE DESAPROLIO SOCIAL	EL SECRETARIO DEL CAMPO
ING. JOSE MA. GONZALEZ-NAVA.	LIC. ENRIQUE CUADALUPE
	FLORES MENDOZA.
EL SECRETARIO DE EDUÇAÇIÓN	LA SECRETARIA DE ECONOMÍA
Mundy.	
PROFRAMARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ.	C.P. PATRICIA SALINAS ALATORRE.
/	

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

LIC. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PAMILIA....

LIC. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROFR. MARTÍN BARRAZA LUNA.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN...

LIC. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROFR. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL.